

CTCP
Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2021-002578

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	04 de febrero de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0066
Tema	Cesación responsabilidad del Revisor Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Deseándoles éxitos en sus labores, y con el fin de solicitar información en cuanto, si una vez suscrito entre un contador y revisor fiscal un contrato de prestación de servicios, que terminó el 31 de Diciembre del 2020, no se cancela la liquidación del mismo toda vez que el mismo no se han entregado el objeto contractual por la cual se suscribieron los contratos mencionados, agradecería su asesoría, ya que estaría prorrogando en tiempo o más no en dinero. (...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior, anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Aun cuando la pregunta no es clara, toda vez que pareciere que el contrato es entre un contador para con un revisor fiscal, asumimos que la inquietud se refiere a la responsabilidad del revisor fiscal, después de haber presentado su renuncia. De acuerdo con lo anterior, le informamos que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronunció sobre este tema a través de la consulta 2020-0979, con fecha de radicación 2020-10-19 la cual puede consultar en el siguiente link: <https://www.ctcp.gov.co/conceptos>

En dicha consulta se manifestó lo siguiente:

“En primer lugar, cuando un revisor fiscal renuncia ante el máximo órgano social y la administración de la entidad no registra la renuncia de éste ante la cámara de comercio correspondiente, la sentencia C-621 de 2003 emitida por parte de la Corte Constitucional menciona el siguiente procedimiento:

“(…) (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.

(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.

(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales”

(…)

De lo anterior puede observarse que no se obliga a que el revisor fiscal siga prestando sus servicios después de su renuncia, siempre que ella cumpla los requisitos legales; no obstante su nombre seguirá figurando en el registro mercantil para efectos procesales, judiciales o administrativos. Por lo que en nuestra opinión el revisor fiscal que ha comunicado su retiro ante la cámara de comercio correspondiente no seguirá ejerciendo sus funciones siempre que la renuncia haya sido realizada en debida forma (ante la asamblea). De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del revisor fiscal cesa cuando se ha inscrito su renuncia ante el registro mercantil (por parte de la entidad, o por parte del revisor fiscal) administrado por la Cámara de Comercio respectiva, y siempre que su renuncia fue presentada en debida forma y ante quien deba realizarla; cosa diferente es que su nombre siga permaneciendo inscrito en el registro mercantil.

(…)

Siempre que se haya actuado en los términos de la legislación, y se haya reportado a la cámara de comercio la renuncia del revisor fiscal, consideramos que cualquier investigación disciplinaria deberá ser sustentada

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



de conformidad con lo manifestado en la sentencia C-621 de 2003 emitida por parte de la Corte Constitucional.”

Es pertinente complementar que la razón de la inscripción del revisor fiscal en el registro mercantil como lo ha reiterado el Consejo de Estado, es para fines publicitarios frente a terceros, tal como sostuvo en sentencia del 22 de septiembre de 2004, Radicación: 11001-03-27-000-2002-00117-01-13632 *“(…) Ahora bien, la formalidad de registrar en la Cámara de Comercio la designación del revisor fiscal, tiene como finalidad darle publicidad u oponibilidad al acto de nombramiento frente a terceros, pero de manera alguna implica que su omisión afecte la existencia y validez del mismo, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 163 del Código de Comercio, en concordancia con el 29 numeral 4º del mismo ordenamiento, en cuanto disponen:*

“ART. 163.- La designación o revocación de los administradores de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación (...).” Resalto no es del texto

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20